



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00015-00
DEMANDANTE: OLGA ESTELLA HERRERA HERNANDEZ
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNY SUSATAMA OJEDA
ASUNTO: AUTO REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a resolver de fondo la solicitud de aprehensión al interior de la presente sumaria, resulta necesario ordenar que por secretaría se oficie a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que se sirva indicar los parqueaderos habilitados para la recepción de los automotores capturados por orden judicial, en caso de no existir dicha lista, indique el procedimiento que debe surtirse con dichos rodantes mientras se resuelve lo que corresponde.

De otra parte, y en relación a la solicitud de oficiar a la entidad BANCOLOMBIA S.A., se le informa al demandante que, mediante correo electrónico del 29 de enero de 2024, fue recepcionada respuesta por parte de la mencionada entidad bancaria, para lo cual se le pone en conocimiento.

Por último, por secretaría reitéresele a la sociedad BANCOLOMBIA S.A. la cuenta bancaria de este despacho a la cual deberá efectuar las consignaciones que por concepto de depósitos judiciales a cuentas de este proceso pretenda realizar, conforme a lo ordenado en Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4366a84d2c9316b05da1352bc09f94a89401bd48213d84372c52ab173094a8a**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00048-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JANNETH ALVARADO PINILLA Y RUBÉN DARÍO
CIFUENTES
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que se allegó memorial de la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA solicitando la terminación del proceso por “*pago total de las cuotas en mora*”, no obstante, se advierte que la togada no se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandante en el presente proceso ni se ha aportado escrito alguno en el que se le confiera poder, por lo tanto, carece de facultades para actuar en nombre de aquél.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la togada no es apoderada con facultad para recibir, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., se despachará negativamente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de terminación presentada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5fe3d38c046bc78b9409836ec41990edf84a560dfdc53d21772e549b5df445**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00091-00
DEMANDANTE: LYDIA NELLY LARGO POVEDA
DEMANDADO: EDISON MUÑOZ ESPINOSA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia Secretarial que antecede, previo a proceder con el trámite que en derecho corresponda, y en aras de evitar futuras nulidades a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., este despacho ve necesario requerir al extremo pasivo para que se sirva allegar al presente proceso, el poder que le fuera concedido por parte del ejecutante en esta causa, con la respectiva constancia de habersele hecho presentación prestación, o que el mismo fue otorgado conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá allegar la correspondiente constancia.

Así entonces, y como quiera que al ser revisados los documentos aportados por parte del Dr. OSCAR ARMANDO PARRA, no se logró evidenciar la presentación personal del poder otorgado, así como tampoco constancia de que el mismo haya sido conferido conforme lo dispone el artículo 5° ejesdum., se itera, resulta pertinente requerirlo para tal fin, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta la contestación allegada de su parte al presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

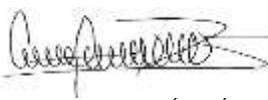
- 1. REQUERIR** al Dr. OSCAR ARMANDO PARRA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, remita con destino al presente proceso, el poder conferido por el señor EDISON MUÑOZ ESPINOSA, con la respectiva constancia de habersele hecho presentación prestación, o que el mismo fue otorgado conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá allegar la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35169ea42c973d9ef1160b6406c1c525a54a477ead999ad983bdfd523cb2f79a**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00204-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S. Y EDWIN ANDRÉS JIMÉNEZ NIÑO
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e993a9ac56d8e729121363e81e6b36f03824ec2ce49bf4e4afb2e53971a10b**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00204-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S. Y EDWIN ANDRÉS JIMÉNEZ NIÑO
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ENTIDADES

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa respuesta por parte de HITOS URBANOS S.A.S y ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S. al oficio de embargo remitido. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06671b3208445d404c845808cfd2ca1c8672510e1115ece6db8231060594d6cd**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00210-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JULY ANDREA BELTRÁN MORALES
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora, mediante memorial del 22 de enero de 2024, solicitó la terminación del proceso por cuanto se ha cumplido con el objeto de la solicitud que aquí nos ocupa, dado que el demandado hizo entrega voluntaria del automotor. De igual manera, solicitó se oficie al parqueadero CAPTUCOL para que permita el retiro del vehículo aprehendido y sea puesto a su disposición.

Así las cosas, y comoquiera que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, pone de presente el cumplimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria, objeto que dio origen a este trámite judicial, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 se accederá a lo pedido. Por lo tanto, se procederá a ordenar oficiar al parqueadero CAPTUCOL a efectos de que disponga el retiro del vehículo de placas LQX 010, por parte del autorizado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas LQX 010.
- 2. COMUNICAR** la anterior decisión a la SIJIN-DIVISIÓN AUTOMOTORES POLICÍA NACIONAL, a su dirección electrónica mebog.sijinautos@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co. De lo anterior, póngase en conocimiento a la parte actora mediante correo electrónico dirigido a su apoderada judicial, en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones.rci@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, juridica@rci-colombia.com, y carlos.villamizar191@aecsa.co.
- 3. OFICIAR** al parqueadero CAPTUCOL con el fin de que disponga el retiro del vehículo aprehendido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 4. ORDENAR** la notificación de esta decisión a las partes mediante estado. Cumplido lo



anterior, se dispondrá el archivo del expediente, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d710929ad3fedac6b6883b13e49447afd80598a0aa163163312a560515dfc97e**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00225-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDITH PATRICIA BORDA y Otro
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de \$7.406.419,01 m/cte.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3054cb73a7d6ae5af2ba02023ea50f29c0b6fdbfba9b21410d22f529c66df**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00225-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDITH PATRICIA BORDA y Otro
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD BANCO

En atención a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se aclara a la entidad que la cuenta puesta de presente, corresponde a la utilizada por este despacho para efectos de depósitos judiciales relacionados con los procesos que aquí cursan. Por lo anterior, se reitera el número de cuenta, y dispóngase por secretaría la remisión de la respectiva certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que haya certeza de lo indicado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0f0b96a52670b27bd0e9af22165c4a78617b1214cfc24b83023ecb4c35c63b8

Documento generado en 09/02/2024 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00233-00
DEMANDANTE: WALTER ALFONSO LÓPEZ GUAJE
DEMANDADO: FELIX CAROLA RODRÍGUEZ RIAÑO
ASUNTO: AUTO REQUIERE SEGUNDA VEZ

Teniendo en cuenta que la compañía CONSTRUCTORA BOLIVAR no ha dado atención a lo requerido en el curso de la Audiencia llevada a cabo el pasado 23 de noviembre de 2023, el despacho dispone oficiarlo por segunda vez para efectos de que de manera inmediata rinda el informe que le fue pedido. Para lo cual se le concede el término de 5 días, so pena de incurrir en las sanciones de Ley contempladas en el artículo 44 del C.G.P. ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d25f254dd2d90dc967d451d60eef40802108d1958741c96104f4ce24157392**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00269-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GUILLERMO ANTORVEZA CASTRO
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Vista la constancia secretarial que anteceden, observa el despacho que el curador ad-litem nombrado a la demandada, presentó contestación de la demanda en el término concedido, dentro de la que propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y siendo esta la oportunidad procesal oportuna, por cuanto se encuentra integrado el contradictorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. Correr traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el Dr. ORLANDO CASTAÑO OSPINA, en su calidad de curador ad-litem del extremo ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3543b3f7e3abb3e946373a4cb8802ef9338fd02fb88a454b0fdf7d8fce8c0935**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00282-00
DEMANDANTE: PROTECSA S.A.
DEMANDADO: BETY LUZ CUMPLIDO IBAÑEZ, JUAN DAVID CUMPLIDO PARRA Y MARTHA SOFÍA CUMPLIDO LÓPEZ.
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el curador ad – litem designado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales la parte demandante recorrió mediante memorial del 9 de noviembre de 2023. No obstante, se advierte que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de los demandados BETY LUZ CUMPLIDO IBAÑEZ y JUAN DAVID CUMPLIDO PARRA.

Al respecto, se observa que este despacho, mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, ordenó a la parte actora rehacer las gestiones de notificación allegadas toda vez que las comunicaciones enviadas no indicaban que el proceso se encuentra en este juzgado, sin embargo, a la data el apoderado del ejecutante solo ha intentado la citación de la que trata el artículo 291 del C.G.P a la señora BETY LUZ CUMPLIDO IBAÑEZ, la cual no se encuentra conforme a derecho pues no aportó la copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, conforme lo exige la norma citada.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación de los demandados BETY LUZ CUMPLIDO IBAÑEZ y JUAN DAVID CUMPLIDO PARRA, conforme los lineamientos establecidos en el estatuto procesal o en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados BETY LUZ CUMPLIDO IBAÑEZ y JUAN DAVID CUMPLIDO PARRA, en conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aae3efe34e29e5feb2eff394c533c73d73851dc1d527e3114d0ceadaf752c4**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00308-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SENDEROS DE
FUNZA E II P.H
DEMANDADO: MEREDITH DEL CARMEN ARROLLO GALVIS
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, mediante memorial del 31 de enero de 2024, allegó solicitud de renuncia al poder conferido por la parte demandante; no obstante, no se aprecia la constancia de haber sido enviado o remitido al demandante, lo cual constituye requisito *sine qua non* para confirmar que efectivamente se puso en conocimiento del poderdante, conforme lo dispone el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, previo a resolver la solicitud adiada, se requiere al togado para que aporte constancia de envío de la comunicación de renuncia al poderdante, so pena de no tener por terminado el poder.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fea98d83d89108676711c72a353667804f50841350a964776b4dfaf6741b8e**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00390-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME
ALISO
DEMANDADO: ALEJANDRO VILLAMIL CASTILLO Y OTRO
ASUNTO: AUTO ABSTIENE REQUERIR

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en donde solicita se requiera a las entidades bancarias que a la fecha no han dado respuesta al oficio que comunica la medida de embargo, el cual fue tramitado ante ellas.

Una vez oteado el expediente, el despacho advierte que el oficio que comunica la medida no tiene constancia de haber sido entregado a tales entidades; por ende, no es procedente requerirlas hasta tanto se aporte las respectivas constancias, toda vez que, no obra en el expediente documental alguno que evidencie que dichas entidades tienen conocimiento de la orden impartida.

Por otro lado, el togado solicita se decreten nuevas medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, por lo que de conformidad con en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado procederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega del oficio No. 792 de fecha 21 de julio de 2022, a las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. ABSTENERSE** de requerir a las entidades bancarias citadas anteriormente, hasta tanto la parte demandante aporte la constancia de entrega del oficio No. 792 de fecha 21 de julio de 2022 a dichas entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



3. **DECRETAR** el embargo de los dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto posean los ejecutados ALEJANDRO VILLAMIL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.159.415, y JESNNY ALEXANDRA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.897.644, depositadas en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como: BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOLEX, BANCOMPARTIR, CITIBANK, COMULTRASAN, COOMULDESA, COOPCENTRAL, COOPROFESORES, COOPSERP, CREZCAMOS, DALE, BANCO ITAÚ, LULO BANK, MOVII S.A., NEQUI, UN, RAPPIDAY.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, y prevéngase a las entidades bancarias, que, si la orden de embargo afecta recursos que por su naturaleza tengan el carácter de inembargables, así deberá informarlo a esta dependencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 594 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto en el art. 125 del C.G del P, hágase entrega a la parte demandante de los respectivos oficios de embargo, para que por su conducto los haga llegar a las respectivas entidades.

Limítese la anterior medida a la suma de siete millones seiscientos siete mil cuatrocientos pesos m/cte (\$7.607.400,00).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348b814e4c41009eae769133b49a9a2b805b0413aafd5ff3d85b0a7f71088b38**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00459-00
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER GUACANEME QUEVEDO
DEMANDADO: YULI PAOLA GARAY QUEVEDO
ASUNTO: AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN DE PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la parte actora allegó memorial con sustitución de poder a la Dra. DIANA CAROLINA GARCIA ARIZA.

Al respecto, es preciso indicar que, el inciso 6° del artículo 75 del C.G.P., establece que *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*; así entonces, al revisar las facultades expresas al Dr. ERICK FABIAN GARCÍA ARIZA, se encuentra que el referido profesional del derecho contiene las potestades para sustituir al interior de este trámite. Por lo que el memorial objeto de este pronunciamiento, resulta procedente, y por ende se reconocerá personería a la abogada indicada en aparte anterior.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- RECONOCER** a la Dra. DIANA CAROLINA GARCIA ARIZA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb74da765299c41375bec2bff7e2de4587bfb577ab364092e66cd79d94003ae**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00550-00
DEMANDANTE: MIRYAM CUELLAR REINA Y LUIS ALEJANDRO GÓMEZ CUELLAR
DEMANDADO: INDECOM LTDA. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA.
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

Conforme la nota secretarial que antecede, se tiene que a las 07:00 a.m. se informó de un problema de conexión a internet en la sede judicial en la que se encuentra este despacho, por lo cual se esperó hasta las 09:00 a.m. que el servicio de internet se restableciera, sin embargo, no fue posible la conexión. En razón de ello, se ordenó informar a las partes la imposibilidad material para llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

Teniendo en cuenta que, por cuestiones técnicas asociadas al no funcionamiento de internet en el despacho, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023 se procederá a su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., el día **16 de abril de 2024, a las 10:00am.**

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

2. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes, apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/20622588> el cual se les enviará a los correos correspondientes antes de la hora señalada, para que se hagan partícipe en la diligencia, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus



documentos de identificación. Cualquier inquietud deberá ser enviada en término oportuno y con la debida antelación al correo j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ddd313946ab27f44e08123fb87b9c0f5176f3a4fe7f3c528fb358167a5bd29**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00554-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DERLY CLEMENCIA ALVARADO SÁNCHEZ Y
WILSON RESTREPO RONDÓN
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y
COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>06</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38fa11b7c7e560f5c51c6ad404ec3af2fb5745bde45a3958f368e4225b1758**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00573-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: WILMER FERNEY LIZARAZO QUINTERO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de WILMER FERNEY LIZARAZO QUINTERO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores (pagaré) allegado como base de la ejecución¹.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 19 de enero de 2024, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron los días 20 y 21 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas: por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documentos "04" del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



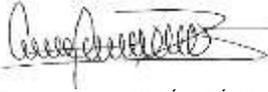
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$520.126 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd89506cb6e85802c1b4c1e4133225418974c52d8495489d1409bc248f34e1b**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

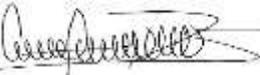
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00575-00
DEMANDANTE: KOPPS COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALMAD RINCÓN LOZANO
ASUNTO: AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el extremo actor aportó cotejos de notificación personal, conforme a las gestiones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Una vez revisada la documental en cuestión, el Despacho encuentra que la comunicación personal enviada no cumple con los requisitos exigidos por el ya mencionado canon 291 *ibídem.*, toda vez que se previno al demandado que el termino para comparecer era de cinco (5) días, lo cual es errado teniendo en cuenta que la comunicación fue entregada en municipio distinto al de esta sede, por lo que el termino para que ejecutado dignase presentarse ante el Juzgado para enterarse del proceso, corresponde al de diez (10) días, y no como allá se informó.

Por lo anterior, se ordena rehacer la gestión de qué habla el artículo 291 *ejusdem.*, previendo a la activa para que tenga en cuenta lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8144538a2a7ee73920285ba27eb361b6cd08441a9c22f48915b5870b5eaf25e2**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00575-00
DEMANDANTE: KOPPS COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALMAD RINCÓN LOZANO
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Previo a ordenar el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40450147, conforme a lo solicitado por el extremo interesado (PDF 11, cuaderno de medidas), como quiera que no reposa al plenario constancia del registro de la medida de embargo decretada dentro de este trámite sobre el inmueble en mención, se hace necesario requerir al libelista para que se sirva aportar el correspondiente certificado de libertad y tradición, para efectos de verificar la correspondiente inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed61e3ba098f729868e0cd63c65cc402069c5e507691988823e54d518a2a3d6**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00577-00
DEMANDANTE: COOPSOCIAL C.T.A
DEMANDADOS: INDUSTRIAS PLASTICAS YOCO S.A.S.
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO MEMORIAL Y RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que el extremo demandante solicitó se le corriera traslado del documento radicado por el aquí ejecutado militante a PDF "21" y "22" del expediente electrónico, si dispondrá por este despacho lo correspondiente.

En cuanto al pedimento presentado por la apoderada del ejecutante de que sea aplazada la Audiencia programada para el 07 de febrero de los corrientes, se aceptará el como quiera que se encuentra debidamente justificado.

En consecuencia,

RESUELVE:

- CORRER** traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la sociedad INSDUSTRIAS PLASTICAS YOCO S.A.S., conforme a lo expuesto en precedencia.
- ACEPTAR** las solicitudes de aplazamiento de la Audiencia fijada para el 07 de febrero de 2024, a partir de las 2:00pm, allegada por el apoderado del extremo actor.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d0f751db99a38c8031e3e138fe9130e427a791230468ac37e857caea390720**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00650-00
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA CHACÓN ARÉVALO
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5647f575b52c1d1665d31b8913c6999b2c1f6cec075168e00ad86e4296230929**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00661-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDWIN JAVIER CABRERA SANTANA
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, en virtud al “*pago de las cuotas en mora del crédito demandado 05700462100029622*”, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JEISON CALDERA PONTÓN, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución, dejando la anotación en cuanto a que la obligación que fuera objeto de ejecución, continua vigente entre las partes.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el documento título ejecutivo “05700462100029622”, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e32dd98ed87f65c20acf6476469d0a10c8871bc04fb6c35e6fc5ede39d1840e**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

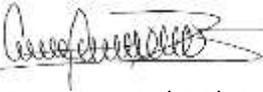
REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00675-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA DUARTE TORRES
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO LUQUE BARRIGA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado del extremo actor allegó solicitud de oficiar a la señora GUSTAVO ALFREDO LUQUE BARRIGA, con el fin de que esta brindará información al respecto de los datos de identificación de la citada a declarar, señora CLAUDIA PATRICIA MATIZ, y de esta manera poder a través de las entidades promotoras de salud, lograr ubicarla y notificarla del requerimiento hecho en el curso de la Audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2023.

A pesar de lo expuesto por el libelista, debe decirse que el apremio para que dicho oficio pueda tener prosperidad, es el esfuerzo realizado por el interesado para lograr conseguir lo pedido ante aquella de quien se busca la información, y que se materializa con la petición realizada directamente. Por lo anterior, al no acreditarse que la interesada haya agotado los mecanismos que a su alcance tiene para conseguir directamente la información que describe en su memorial, en los términos del artículo 173 del C.G.P. se niega la adiada petición, hasta tanto no allegue las constancias que den cuenta de que intento por medio de su conducto conseguirla.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac91b4bd78c8199ee942e3090ee9c78a0c0b2329070cf5c6585c66bea1bfebd6**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00677-00
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.
DEMANDADOS: EDUARDO FORERO LALINDE y Otro
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y NOMBRA NUEVO CURADOR AD-LITEM

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico dirigido a este Juzgado, allegó memorial con renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, al interior del presente proceso.

Por ser procedente, este despacho la admitirá de conformidad con el artículo 76 de C.G.P., advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido. Consecuencialmente, se ordenará requerir a la demandante para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial.

De otra parte, dado que no fue posible remitir el oficio informando la designación del cargo de curador ad-litem en amparo de pobreza al Dr. Alfredo Lozano Algar, mismo realizado mediante proveído del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); este despacho dispone relevar al referido profesional del derecho, y en su lugar, se procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En consecuencia,

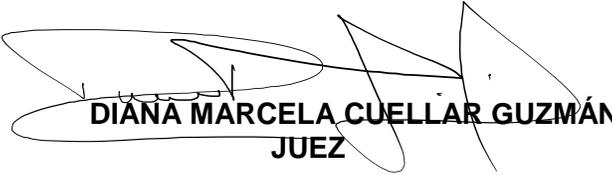
1. RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como mandatario judicial de la parte actora dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **REQUERIR** a la entidad demandante para designe nuevo apoderado.
3. **RELEVAR** al abogado ALFREDO LOZANO ALGAR, del cargo de curador ad-litem en amparo de pobreza, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
4. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación. **COMUNICAR**, para que dentro de los cinco (5)



días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8320b2d1b63ac0b3d595577fe51750714f937f565a970347a6014bad7ef39ee**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00685-00
DEMANDANTE: ÁNGEL EDUARDO MARTÍNEZ PRIETO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por el señor ÁNGEL EDUARDO MARTÍNEZ PRIETO, en contra de VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la Lata de Cambio No. 01 allegada como base de la ejecución¹.

Mediante diligencia de notificación personal fechada del cuatro (04) de diciembre del años dos mil veintitrés (2023), se tuvo por enterado al ejecutado en esta causa, quien en la oportunidad debida no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documentos "04" del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$3.600.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703669f1629bdda57a4652a2a1e29883d13c6f7b7eda14c81801a531e4f3824**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00713-00
DEMANDANTE: MARÍA HERCILIA CLAVIJO DE RODRÍGUEZ y
Otros
CAUSANTE: CLEMENTE CLAVIJO CUBILLOS (q.e.p.d.)
ASUNTO: AUTO RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el (la) Dr. (a) SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ allegó memorial con solicitud de ser relevada del cargo, toda vez que se ha cumplido la salvedad contenida en el numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., pues manifiesta encontrarse actuando como curador en más de cinco (05) procesos.

Al respecto de la solicitud de relevo del cargo como curador ad-litem, el artículo 48 del C.G.P. señala que, la designación será de forzosa aceptación, “...salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”. Por su parte, establece el artículo 49 *ibídem.* al disponer que, “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso el nombramiento como curador ad-litem de la mencionada profesional del derecho, para que representara los intereses de las demás personas que se crean con derecho a intervenir al interior de este proceso de sucesión. La togada presentó excusas, y solicito fuera relevada del cargo, por cuanto ya se encontraba actuando dentro de más de cinco (05) procesos, lo cual lo faculta para ser eximido de concurrir a este proceso como curador.

Así las cosas, encuentra este despacho acertada la petición adiada, por lo que dispondrá tenerla en cuenta, y aceptará la renuncia del cargo.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En consecuencia, se



RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, por las razones expuestas.
2. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, al Dr. José Francisco Moya Luque, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.
3. **COMUNICAR** la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3032619a93fa850718345235e2e29773e1843e7a11e2f0625968e153912b81f2**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00776-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JEISON STEVEN CANTOR JUYO
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al “*pago de las cuotas en mora*”, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Negrilla fuera del texto).

En efecto en el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución, dejando la anotación en cuanto a que la obligación que fuera objeto de ejecución, continua vigente entre las partes.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A contra JEISON STEVEN CANTOR JUYO, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré allegado como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.



2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y en caso de existir remanentes, envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00825-00
DEMANDANTE: MAURICIO ÁLVAREZ PARRA
DEMANDADO: JHON EDISSON BAQUERO URBINA
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este Juez resolvió negar la solicitud de emplazamiento formulada por la parte demandante.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso por esta judicatura no acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por el ejecutante, al considerarse que la gestión de notificación arrimada no se encontraba ajustada a derecho, pues la dirección a la cual se había dirigido el informativo, no coincidía con la reportada a este Estrado con el escrito genitor.

II. IMPUGNACIÓN

El extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto referido con anterioridad, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad frente a dicha providencia.

Al respecto manifestó, en síntesis, no encontrarse de acuerdo con la decisión, toda vez que, se cometió un error al momento de analizar los soportes arrimados, y dentro de los que constaban la gestión realizada con el fin de comunicar al demandado de la acción ejecutiva que en su contra se había iniciado, ello en cumplimiento a lo estatuido por el artículo 291 del C.G.P., mismas que arrojó como resultado “DIRECCIÓN ERRADA/NO CORRESPONDE A LA CIUDAD”, de ahí que haya procedido con la solicitud de emplazamiento al desconocer otra nomenclatura.

Arguye que, el oficio que debió tenerse en consideración para resolver la petición de emplazamiento, milita a folio “... 3 y 5 del documento 12, del expediente digital y en el cual consta el reporte de la firma INTER RAPIDISIMO, y en los que se prueba el envío del oficio de citación debidamente cotejado y número de guía, teniendo como destinatario al demandado JHON EDISSON BAQUERO URBINA, con la dirección informada en la demanda.”, y no el cartular 4 de ese documento, pues en este se relacionada la devolución a su dirección, pues era lo procedente por parte de la empresa de correspondencia al no ser



positiva la misiva.

Concluye el recurrente, al pedir sea revocado el proveído objeto de reproches solo en lo tenido que ver con la negativa de decretar el emplazamiento del señor JHON EDISSON BAQUERO URBINA, para en su lugar disponer lo correspondiente a emplazarlo.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319 del C.G.P.¹, termino en el cual no hubo pronunciamientos, reposando así en silencio².

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte actora para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial; así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del C.G.P.

En tratándose del asunto a debatir, el Dr. RODOLFO CORTÉS CORREA, en su calidad de mandatario de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se negó acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por este, al considerar que esta célula judicial incurrió en una imprecisión al momento de revisar la documentación relacionada con la gestión de notificación personal, y en donde se evidenció que la misma había sido negativa dado que la dirección se encontraba errada.

Al respecto de la notificación personal, señala el inciso 2°, numeral 3° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 que, el enteramiento personal que deba hacerse al demandado, será enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez con el escrito de la demanda. Líneas más adelante, precisa el recién mencionado cardinal que, la empresa de servicio postal cotejara y sellará un ejemplar correspondiente a la entrega, si a ello hubiera lugar. Por último, preceptúa el numeral 4° siguiente de ese canon que, en el evento en que la notificación sea devuelta, con la correspondiente anotación de que la dirección a la que fue enviada no existe, o que la persona no reside, o bien no trabaja en el lugar, el interesado podrá pedir que se continúe la actuación con el emplazamiento del sujeto procesal ejecutado.

Aplicado lo anterior al caso de marras, bien el fundamento considerado por este estrado al momento de resolver del emplazamiento al ejecutado estuvo ajustado a la regla que se viene

¹ Documento "15" del expediente digital

² Documento "14" del expediente digital



de leer. No obstante, y es el ápice que centra el reproche del extremo demandante, el documento que se tuvo en cuenta para negar el pedimento de emplazar a la pasiva no correspondía al cotejo que realmente realizó la compañía postal elegida para los correspondientes fines, y dentro del que se podía confirmar que en efecto la comunicación si fue remitida a la dirección avistada con la demanda, resultando la misma negativa al no corresponder el lugar donde reside, o labora a quien se intenta notificar.

Así las cosas, y nuevamente realizada la revisión de los documentos que contienen los trámites de notificación personal, y constatado que acertadamente el resultado del mismo cumple con el aparte normativo ya mencionado para que se proceda con el emplazamiento del extremo demandado, lo que realmente seguía era proceder con lo correspondiente a su decreto, situación que aquí no pasó dada la interpretación distante que se hizo. Por ende, y como quiera que esta Judicatura da méritos a las aclaraciones expuestas por el recurrente, concuerda bajo esa sola premisa que el Auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) no contiene una decisión que deba seguir teniendo efectos, pues mal se haría en exigir cargas que, con liviana claridad puede notarse que se han encontrado satisfecha.

Por lo anterior, este despacho repondrá la providencia calendada del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solo en lo que tiene que ver con la negativa de acceder a la solicitud de emplazamiento del extremo ejecutado, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el plurimencionado numeral 4° del artículo 291 *ejusdem*.

Así las cosas, en virtud a la exigencia del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, corresponde al juzgado efectuar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas, y dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En conclusión, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada, respecto del demandado JHON EDISSON BAQUERO URBINA, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **REPONER** el Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solo en lo que tiene que ver con la negativa de emplazar al demandado JHON EDISSON BAQUERO URBINA, para en su lugar proceder a decretar su emplazamiento en la forma pedida, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En lo demás quedará incólume el referido Auto.
2. En consecuencia, **DECRETAR** el emplazamiento del demandado JHON EDISSON BAQUERO URBINA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.073.509.201, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.
3. **NO CONDENAR EN COSTAS** la parte demandante por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8820af07c4931806ccfceefea5b5f8d189e72edf0ddd41e623bcdedc9ab3ac3**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00864-00
DEMANDANTE: LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ
DEMANDADO: CESAR LUIS MORALES FIGUEROA, KRAUTER
COLOMBIA S.A.S. Y ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA
ASUNTO: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

Vista la nota secretarial y una vez oteado el expediente, se advierte que en la contestación de la demanda se aportó pantallazo del envío del poder conferido a la Dra. DANIELA CORTÉS MURILLO, no obstante, el envío que se aprecia proviene de la cuenta de la togada y no del poderdante.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso de marras, la constancia de envío del poder evidencia que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la Dra. DANIELA CORTÉS y no desde la dirección de KRAUTER COLOMBIA S.A.S. Por lo tanto, no cumple las exigencias del poder conferido mediante mensaje de datos según lo estipula la ley citada.

En ese orden de ideas, se observa que por error involuntario no se apreció que el poder fue remitido desde un canal digital diferente al del demandante, por ende, atendiendo el postulado jurisprudencial ateniendo a que *“los autos no atan al juez ni a las partes”*, el Despacho dejara sin valor legal ni efecto alguno el inciso segundo del auto calendarado el 15 de diciembre de 2023 y requerirá a la parte demandante para que aporte el poder con presentación personal o en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la parte demandante no subsanó la contestación de la demanda en los términos requeridos por el despacho, dentro del término que señala la norma procesal, en consecuencia, se procederá a tener por no contestada la demanda.

En otro orden de ideas, se avizora que la parte actora no ha efectuado la notificación de los demandados CESAR LUIS MORALES FIGUEROA y ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA, por lo que se le requerirá para que realice lo pertinente.



RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad sobre el inciso segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el poder conferido a la Dra. DANIELA CORTÉS MURILLO en debida forma, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 o por el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. **TENER** por no contestada la demanda por parte de KRAUTER COLOMBIA S.A.S., en su calidad de ejecutado al interior de esta causa ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.
4. **REQUERIR** a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados CESAR LUIS MORALES FIGUEROA y ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA, en conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91d8489bf74af2c12504094f1f59546299112d0bc6094f0aaeb558f65c9c8e7**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00864-00
DEMANDANTE: LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ
DEMANDADO: CESAR LUIS MORALES FIGUEROA, KRAUTER
COLOMBIA S.A.S. Y ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
BANCOS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposan respuestas por parte de las entidades bancarias y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a los oficios de embargos remitidos. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37fd0ab713e0fa83f568e275ec6af7c4ddb7ac84dcd59305632cc7ee08dc34a**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00870-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MALLORIE CASTRO CASTILLO
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD DE
EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita el emplazamiento del señor JEISON STEVEN CANTOR JUYO, toda vez que desconoce su actual domicilio y residencia.

Una vez oteado el expediente, se advierte que el ejecutante intentó el envío de la comunicación al demandado, de la que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física aportada en la demanda, sin embargo, la misma no se pudo entregar toda vez que la dirección se encuentra incompleta, conforme lo certifica la empresa de servicio postal ENVIAMOS.

No obstante, el despacho advierte que en la demanda fue aportado el canal digital en el cual el demandado puede ser notificado, y frente a la cual, no se ha intentado el trámite de la notificación. Por lo tanto, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, el cual es solo un mecanismo de carácter excepcional, la parte actora deberá acreditar que intentó la notificación en todas las direcciones conocidas y aportadas en la demanda.

Así las cosas, se despachará negativamente la solicitud y se requerirá a la parte demandante para que intente la notificación del demandado al canal digital aportado en la demanda, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que intente la notificación del demandado a la dirección electrónica aportada en la demanda, y bajo los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022.



NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de**
2024

El auto anterior queda notificado a las
partes por anotación en el ESTADO 06



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8cc909289bb8edbc60236fa969839b30cad036a97567c2519eed3ec6203c2**

Documento generado en 09/02/2024 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00872-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ROJAS
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f2ba1971639a6fad4d599ce3146a9abc022ec4ee25c8f2f839f6e04bc96449**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00918-00
DEMANDANTE: J&F HERMANOS S.A.S.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H.
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionada se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, por medio de su representante legal, el día 18 de enero de 2024, de manera que, se tendrá por notificado del presente proceso.

Así mismo, se advierte que mediante memorial del 24 de enero de esta anualidad la parte ejecutada allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, dentro del término legal, por lo que se procederá a correr el respectivo traslado de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 443 del C.G.P.

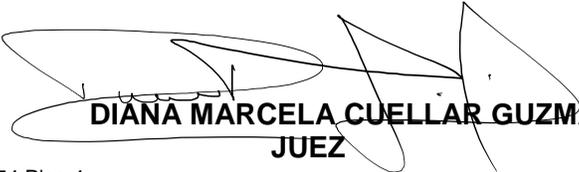
Por último, se evidencia que la parte demandada confirió poder a la Dra. DIANA MARCELA ROBAYO ROJAS, identificada con C.C. No. 1.049.627.921 y T.P 392.103 del C.S de la J., el cual, por encontrarse ajustado a lo normado en el estatuto procesal, se procederá a reconocerla como apoderada de la parte ejecutada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. TENER** por notificado a la parte demandada, el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H.**, a partir del día 18 de enero de 2024.
2. Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA MARCELA ROBAYO ROJAS, como apoderada de la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H.**, en los términos del poder conferido.
- 3. CORRER** traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de94405a0d75709ff28342e11ec2c4a936d5a2128e57ab287464a31212b0880**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00929-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ STELLA QUIJANO DAZA
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de \$150.627.013,42 m/cte. respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1590090415; y un valor total del crédito de \$ 4.010.177,01 respecto de la obligación contenida en el pagaré 1590090416.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf8f8038f8b70007cb94e6487ecd59e88d67703bdbde468b71a219e08532203**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00938-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GINE ALHADY MEJÍA LINARES
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21642167bd6a2e6ed74f4385273678e225677db306800d1b25f46f769851607b**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 086 DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
11001-40-03-068-2020-01021-00 QUE CURSA EN
EL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00950-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIMOIN COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede, da cuenta el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la reprogramación de la diligencia de secuestro toda vez que por situaciones imprevistas no pudo asistir y no contaba con alguien para sustituir el poder para llevar a cabo la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que no se pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta para el 09 de noviembre de 2023, se procede a fijar nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1758357, de propiedad del demandado, para el **09 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec833df995dfdfa50b28d6d5aea455faf56f3861d1c276ddf7e25823086659d2**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00958-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO

Encuentra el despacho que la Dra. DALIS MARIA CANARETE CAMACHO, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2024, allegó memorial solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Así las cosas y conforme lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud antes expuesta, en virtud a que no ha sido notificada la parte demandada.

Comoquiera que la presentación de la demanda se efectuó por los medios tecnológicos, se abstendrá el despacho a su devolución, junto con sus anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- ACEPTAR** el retiro de la demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de OBSIDIAN S.A.S, ARNULFO HASTAMORIR MORALES, ANA CATALINA BERNAL BARRERO Y EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7f175bbfb959191b6a52921074575e3b6a2ca2667a146ea53d65b071a9042a**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00982-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EVELYN SAMIRA SALAZAR SUAZA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCOS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa respuesta por parte de DAVIVIENDA al oficio de embargo remitido. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

Con relación a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se aclara a la entidad que la cuenta puesta de presente, corresponde a la utilizada por este despacho para efectos de depósitos judiciales relacionados con los procesos que aquí cursan. Por lo anterior, se reitera el número de cuenta, y dispóngase por secretaría la remisión de la respectiva certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que haya certeza de lo indicado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e546b4c52fb303175476112b5d61521d80a1e13798aa77359265cd52e68dc5d**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00999-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H.
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Vista la constancia secretarial que anteceden, observa el despacho que el extremo demandado, por medio de apoderado judicial presentó contestación de la demanda en el término concedido, dentro de la que propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y siendo esta la oportunidad procesal oportuna, por cuanto se encuentra integrado el contradictorio, se core traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. Correr traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado especial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) DIANA MARCELA ROBAYO ROJAS, para que represente los intereses de la demandada, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0d401c62ee2b8ac8b390fbd0c9352b7f2483f5f5b9c7e27c8f57cb8e5461f8**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01054-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER PIÑEROS
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCOS

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf694cdd8b4bcbf1d8fbacc6dd1820a9ba79d18fd09e125d75efaa043d4c8f**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01178-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
CREDITICIOS Y LEGALES-COOLEGALES
DEMANDADO: MILLER CRISTOBAL CONTENTO GARCÍA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso monitorio promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES-COOLEGALES contra MILLER CRISTOBAL CONTENTO GARCÍA, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e0f465318d44a7924041fc7e34743be68271e8be804f0ddaabf90f3f619db1**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01180-00
DEMANDANTE: ORLANDO RODRÍGUEZ LADINO Y ASTRID
ESPERANZA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO BERNAL MORENO
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso verbal especial de servidumbre promovido por la ORLANDO RODRÍGUEZ LADINO y ASTRID ESPERANZA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ contra CARLOS JULIO BERNAL MORENO, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86161579fd5a32be6d96ac00a674213c78eea5bd583627efda4f727078d56912**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01182-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: VIVIANA ANDREA GAONA PINEDA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso promovido por FINANZAUTO S.A. BIC contra VIVIANA ANDREA GAONA PINEDA, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d9d149c80de84eacb6b4c9442042886d42198a8ac6fc94d0c0263b43b1fa7f**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01192-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHANA CATHERINE CORTÉS VARGAS
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHANA CATHERINE CORTÉS VARGAS, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c307551a4a9edfda8ac8ec91276540b55f90e45ecc668e9b79d406c7c11f0bc**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01196-00
DEMANDANTE: AMS ELECTRICISTAS S.A.S.
DEMANDADO: HÉCTOR HERNANDO SANTAMARÍA SUÁREZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AMS ELECTRICISTAS S.A.S. contra HÉCTOR HERNANDO SANTAMARÍA SUÁREZ, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb7f221021fb5ae33928328098dab18e8486612957165917029fd22de291fa**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01206-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FELIPE MARTÍNEZ CARVAJAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FELIPE MARTÍNEZ CARVAJAL, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dfd0c35a6db0e8933e48849e26c802f769655259571c41d4697f8d17718ceb**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01212-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: ERICK SMITH NOVA ROBAYO
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso promovido por FINANZAUTO S.A. BIC contra ERICK SMITH NOVA ROBAYO, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af02614aee80fae6ab17a751c233a57686c365155a78b1073292745e2c629999**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01214-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN
ANDRÉS ETAPA II P.H.
DEMANDADO: JHON NELSON PULIDO VELÁSQUEZ Y LIBIA
CONSUELO POVEDA ROA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

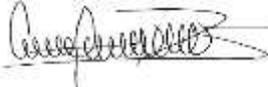
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN ANDRÉS ETAPA II P.H. contra JHON NELSON PULIDO VELÁSQUEZ y LIBIA CONSUELO POVEDA ROA, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a45613bcd5ccc37eaf0da65ccbaf0e54a78021ada10efa40c35ae3adad3cb2**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01217-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM AGUILAR GONZALEZ
DEMANDADO: CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA CARIDAD
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda verbal especial para la titularización de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeña entidad económica, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1d94df57cf157dc00627c825c3f7b40df43d3eff9aba24d8e00ac744ae15db**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00001-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAVIER LIBARDO CHURQUE CIRO
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

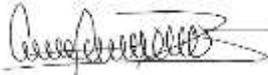
En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud de aprehensión por la modalidad de pago directo, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb4356da9b5ff45fdaf841b07449c8ba395cbd1e473041c7a092c8af6c866d3**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00004-00
DEMANDANTE: ALIAXIS COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.
DEMANDADO: SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S. Y CRISTIAN CAMILI GUERRERO BÁEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Conforme al numeral primero del art. 26 del Código General del Proceso, la competencia para el conocimiento de este asunto se determina por “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Al revisar el presente proceso se observa que el capital adeudado, representado en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora hasta la presentación de la demanda suman un total de \$207.971.624,93. En consecuencia, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, según lo preceptúa el numeral primero del Art. 20 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, como lo ordena el Art. 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por competencia la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía, instaurada por ALIAXIS COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. en contra de SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S. y CRISTIAN CAMILI GUERRERO BÁEZ, por lo anteriormente expuesto.
- 2.** En consecuencia, remítase el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza Cundinamarca (Reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c53efc69b3c07618197bc8fa18bcb48992bc8d5438b2cee76727d79d0a79b7**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 064 DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
110014003015-2018-00842-00 QUE CURSA EN EL
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00006-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: ADRIANA MARCELA MENDEZ ALVARADO Y
YAQUELINE GOMEZ MONTAÑO

ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 064, allegado por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., este Despacho advierte que no se aportó el auto de fecha 23 de marzo de 2022, el auto del 21 de septiembre de 2023 y el certificado de tradición del vehículo, los cuales fueron relacionados como anexos, razón por la cual, previo auxiliar la comisión, se ordena oficiar al juzgado comitente, para que remita las documentales mencionadas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6534a159195b57b9b6413f3a76e60a51b7d82adc26fe903ce584685f9b0395**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00007-00
DEMANDANTE: AGRIFOL S.A.S.
DEMANDADO: EL PUNTO DEL CAMPO S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053de13cd9150eca0ad9dfe204a38f6d0b48fcb660954117c46e3e018432336**

Documento generado en 09/02/2024 10:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



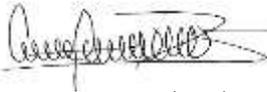
Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-1123JR-15
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00013-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JULIA EDIT CASTRO BERMUDEZ
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA FECHA PARA DILIGENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, en atención a la solicitud que milita a documento "05" del expediente digital, procede el despacho a reprogramar la diligencia de secuestro fijada mediante proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para lo cual, se señala como nueva calenda el **09 de abril de 2024, a partir de las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ab52028d81cfd5eedd330d089f0f874e827bf25949245fc6967823498ae178**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00015-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL SEGUNDO VILLEGAS DIAZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, en contra de señor RAFAEL SEGUNDO VILLEGAS DIAZ, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; así mismo, que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ del mismo estatuto procesal, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del **RAFAEL SEGUNDO VILLEGAS DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Título Valor (Pagaré) No. 009106100006089:
 - a. Por la suma de **\$30.000.000 m/cte**, por concepto del capital.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 10 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de **\$5.855.157** m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital descrito en el literal a. de este Auto, causados desde el 5 de noviembre de 2023, hasta el 9 de enero de 2024, los cuales a la fecha no han sido cancelados.
 - d. Por la suma de **\$122.562**, por otros conceptos, suma determinada en el pagaré título valor allegado como base de la ejecución.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bb220f89ea4cc053b959cbe78cf83fa7817c9766ebcb4d99cd3b8b4b1f4640**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00016-00
DEMANDANTE: AMANDA CIFUENTES HOYOS
DEMANDADO: HILDA MERY CIFUENTES HOYOS
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda de rendición provocada de cuentas promovida por la señora AMANDA CIFUENTES HOYOS, en contra de HILDA MERY CIFUENTES HOYOS.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. No se indicó la dirección física donde el apoderado de la parte demandante podrá recibir notificaciones, lo cual constituye requisito formal para la presentación de la demanda conforme lo ordena el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P.
2. El poder otorgado carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del C.G.P. o en caso de haberse otorgado de manera digital debe realizarse conforme el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es preciso anotar que en el poder se insertó una constancia de diligencia de autenticación biométrica para declaración extra-proceso, en la cual el Notario Único del Círculo de Líbano certifica que el compareciente no fue identificado mediante biometría por imposibilidad de captura de la huella. No obstante, dicha diligencia es la prevista en el Art. 73 del Decreto 960 de 1970, siendo que los poderes requieren diligencia de presentación personal descrita en el artículo 68 *ibidem* y de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., a través de la cual el notario da fe de la concurrencia del poderdante y de que reconoce su firma como de su procedencia, además de la constancia de que el contenido del documento es cierto.

De manera que, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda según lo establece el numeral primero del Art. 84 del estatuto procesal.

3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo ordena el inciso 5° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.



4. No se acreditó haber agotado la conciliación: El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, establece que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, así mismo, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”.

Por su parte, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”.* No obstante, en el presente caso el demandante no solicitó medidas cautelares ni aportó constancia alguna del agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, por lo tanto, la demanda deberá ser inadmitida.

5. No se aportaron las pruebas y los documentos que se pretenden hacer valer correspondientes a la *“copia de registro civil de AMANDA CIFUENTES HOYOS”*, *“escritura pública de constitución de apoyos a favor de HILDA MERY CIFUENTES HOYOS”* y *“copias de las escrituras de fideicomisos”*, los cuales constituyen anexos obligatorios de la demanda según lo estipula el numeral 3° del Art. 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa9f6fa64c666b1d2319e604e9d883d5d86bb16bdd30b87b4c86cadf3129d1a**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00018-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DEYVER NICOLÁS OSORIO GÓMEZ Y CAMILA
ALEXANDRA BUITRAGO MARTIN
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DEYVER NICOLÁS OSORIO GÓMEZ y CAMILA ALEXANDRA BUITRAGO MARTIN.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. No se aportó constancia del endoso para el cobro jurídico del pagaré No. 061002807, objeto base de recaudo, como tampoco se aportó constancia del poder otorgado por la parte demandante al Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, lo cual es un anexo indispensable de la demanda conforme lo establece el Art. 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7521c166195afe121758ccd67b72dafae08056109a827ef2b9ce9574f2d93**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00019-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: LAURA MARIANA VELASQUEZ RUIZ y Otro
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores LAURA MARIANA VELASQUEZ RUIZ y YANCLON ENRIQUE ESCOBAR PACHECO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; así mismo, que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ del mismo estatuto procesal, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de LAURA MARIANA VELASQUEZ RUIZ y YANCLON ENRIQUE ESCOBAR PACHECO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 061002569:

- a) Cuota No. 18 del 02 de diciembre de 2023

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



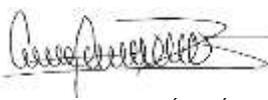
- Por la suma de **\$204.335,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 03 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$66.808,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 18 del 02 de diciembre de 2023.
- b) Cuota No. 19 del 02 de enero de 2024
- Por la suma de **\$207.400,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 03 de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$63.743,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 10 del 14 de abril de 2023.
- c) Por la suma de **\$8.008.872**, por concepto del capital acelerado desde el 02 de febrero de 2024.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfca3f1baf08210b5af4eaf8645986df862b15260eb738a2c7ef000134326b**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00020-00
DEMANDANTE: AGRIFOL S.A.S.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RAMÍREZ GARCÍA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por AGRIFOL S.A.S., en contra de ROBERTO CARLOS RAMÍREZ GARCÍA.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aporte la dirección física y el canal digital donde el representante legal de la parte actora podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue, en medio magnético, el formato "XML" de la factura de venta electrónica (título -valor), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:
 - El código único de factura electrónica -CUFE
 - El código QR
 - La firma digital
 - El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN
 - El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Lo anterior, en atención a las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016, 1154 de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario y Decreto 2242 de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).

3. Aporte las constancias que acrediten que el comprador, o beneficiario del servicio, recibió la factura objeto de la ejecución, conforme lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.



4. Allegue la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.
5. Aporte la prueba que acredite la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61894b5b819eff8722e771d607b25cd76a48b77461586a10a3de125dc3fc0c96**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00022-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DIEGO MARTÍN GONZÁLEZ CUENCA Y EVA
YOLANDA LÓPEZ ALFONSO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de DIEGO MARTÍN GONZÁLEZ CUENCA Y EVA YOLANDA LÓPEZ ALFONSO, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621, 707 y s.s. del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82,84 y s.s. *ibidem*, y art. 422, 424 y s.s. *ejusdem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** identificado con el NIT 890.901.176-3, en contra de **DIEGO MARTÍN GONZÁLEZ CUENCA** y **EVA YOLANDA LÓPEZ ALFONSO**, identificados con C.C. No. 1.077.855.040 y 24.157.080, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$128.466,00**, por concepto de la cuota No.29 del mes de abril de 2023, exigible desde el 12 de abril de 2023.
 - b) Por la suma de **\$179.527,00**, por concepto de la cuota No.30 del mes de mayo de 2023, exigible desde el 12 de mayo de 2023.
 - c) Por la suma de **\$182.220,00**, por concepto de la cuota No.31 del mes de junio de 2023, exigible desde el 12 de junio de 2023.
 - d) Por la suma de **\$184.953,00**, por concepto de la cuota No.32 del mes de julio de 2023, exigible desde el 12 de julio de 2023.
 - e) Por la suma de **\$187.728,00**, por concepto de la cuota No.33 del mes de agosto de 2023, exigible desde el 12 de agosto de 2023.
 - f) Por la suma de **\$190.543,00**, por concepto de la cuota No.34 del mes de septiembre de 2023, exigible desde el 12 de septiembre de 2023.
 - g) Por la suma de **\$193.402,00**, por concepto de la cuota No.35 del mes de octubre de 2023, exigible desde el 12 de octubre de 2023.



- h) Por la suma de **\$196.303,00**, por concepto de la cuota No.36 del mes de noviembre de 2023, exigible desde el 12 de noviembre de 2023.
 - i) Por la suma de **\$199.247,00**, por concepto de la cuota No.37 del mes de diciembre de 2023, exigible desde el 12 de diciembre de 2023.
 - j) Por la suma de **\$202.236,00**, por concepto de la cuota No.38 del mes de enero de 2024, exigible desde el 12 de enero de 2024.
 - k) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas anteriormente relacionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago.
 - l) Por la suma de **\$847.257,00**, por concepto de intereses remuneratorios no pagados.
 - m) Por la suma de **\$5.303.637,00**, por concepto de capital acelerado.
 - n) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
 - o) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería a la Dra. DANIELA VELASQUEZ RUÍZ, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1918496502b103244e844b9993f416795d7cb631f26a1d1acc7dbd3ed3b7d34**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 23-0752 DENTRO DEL PROCESO MONITORIO 11001-41-03-002-2016-00663 00 QUE CURSA EN EL JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00024-00

DEMANDANTE: MIGUEL ARCANGEL QUIÑONES RODRIGUEZ

DEMANDADO: VICTOR HUGO CONTRERAS PINEDA

ASUNTO: AUTO AUXILIA COMISIÓN

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., ordenada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 07 de marzo del año 2.024, para que tenga lugar el secuestro del vehículo automotor de placas WCN 538 que se encuentra ubicado en parqueadero de la FLORIDA, en la HACIENDA LA FLORIDA LOTE No. 4, frente a las canchas de golf del parque La Florida, en el municipio de Funza.

Dada las facultades concedidas por el juzgado comitente, se procederá a designar como secuestre a ASISTENCIA JUDICIAL ESPECIALIZADA SAS. Por secretaría, comuníquese de la presente providencia al secuestre designado.

La parte interesada deberá allegar en la fecha programada el certificado de tradición del vehículo automotor con placas WCN 538, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Se insta a los apoderados interesados para que intervengan en la diligencia e informen a sus poderdantes y demás, sobre la realización de la misma la cual será de manera presencial.

Al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 39 del C.G.P., cumplida la comisión, devuélvase la actuación al comitente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6fb90c72bae53e4e82dc85e50348dc7242ae23177b92cbb765b7713060a7ca**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00026-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: ANDRÉS TORO VALENCIA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas JTX 534, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

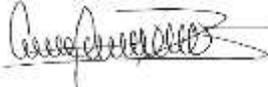
RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas JTX 534, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
2. Aporte la prueba que acredite la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c683c84699c72db283506013e94f97d713f1d563cf12254df8c44b3c3c1d8a**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00028-00
DEMANDANTE: CIMPA S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por CIMPA S.A.S., en contra de INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aporte la dirección física y el canal digital donde el representante legal de la parte actora podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el canal digital dónde la parte demandante podrá recibir notificaciones, conforme lo ordena el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, en donde conste la inscripción del nombramiento como Representante Legal de la persona que otorga el poder para el presente proceso y donde conste el canal digital donde la entidad podrá recibir notificaciones.
4. Allegue, en medio magnético, el formato "XML" de la factura de venta electrónica (título -valor), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:
 - El código único de factura electrónica -CUFE
 - El código QR
 - La firma digital
 - El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN
 - El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Lo anterior, en atención a las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 del



Código de Comercio, y demás normas concordantes Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016, 1154 de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario y Decreto 2242 de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b8252578cbcaf4099cf858d5122b4699a4ae0eca7e90acc3188952b3407ae8**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00030-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS RAMIREZ CUSPOCA
ASUNTO: AUTO ADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ANDRÉS RAMIREZ CUSPOCA, se encuentra presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90 y 385 del C.G.P., en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se admitirá y se le imprimirá el trámite de los procesos declarativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de restitución de tenencia promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ CUSPOCA**, la cual se adelantará por el trámite del proceso verbal; en relación con el bien mueble correspondiente al vehículo de placas LJV 569 y con las características descritas en la demanda; por la causal de mora en el pago de las obligaciones.
- 2. DARLE** al presente proceso el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P, en concordancia con los artículos 384 y 385 *ibidem*.
- 3. NOTIFICAR** al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de veinte (20) días para presentar excepciones a la misma.
- 4. SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 *Ejusdem*.
- 5.** Reconocer personería adjetiva a la Dra. EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con la C.C. No. 52.718.256 y T.P. 167.226 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eccfd314a1a3cb562c16b7c8e1f4704a66466f4dd2b43b64266aaf316af9a0c**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00030-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS RAMIREZ CUSPOCA
ASUNTO: AUTO NIEGA DECRETAR MEDIDA

La parte demandante solicita como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas LJV 569 de propiedad de la misma entidad, no obstante, se advierte que dicha solicitud no encuadra en los postulados del artículo 590 del C.G.P. sobre medidas cautelares en los procesos declarativos.

Se tiene que el Art. 590 del C.G.P. señala que en los procesos declarativos el juez podrá aplicar las medidas cautelares de: a) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, b) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y c) cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho.

En el caso de marras, el demandante pretende la restitución de la tenencia de un vehículo como consecuencia del incumplimiento de los cánones pactados en un contrato de leasing. Lo que implica que el objeto de litigio no recae sobre el dominio o el derecho real principal sobre el bien, ya que el demandado solo ostenta la tenencia o el uso del mismo reconociendo como dueño o propietario al demandante, además, la medida solicitada no recae sobre bienes del demandado. Razón por la cual, la solicitud de la parte actora no es procedente toda vez que no encaja con ninguno de los postulados señalados taxativamente por la norma citada.

En virtud de lo anterior, el despacho no accederá al decreto de la medida cautelar planteada por la parte demandante al no estar sujeta a los lineamientos estipulados en el art. 590 del estatuto procesal.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el decreto de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas LJV 569, solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca009afb1bfb02db0c640fe43510a86a5e837ca030e546c05617ab7d607372b2**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00031-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA
ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Estudiada la demanda ejecutiva incoada por JUAN FERNANDO RESTREPO GÓNZALEZ, en contra de DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA, dentro de la cual se pretende librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la suma de seis millones trescientos mil pesos M/Cte \$6.300.000, encuentra este despacho que resulta improcedente proceder de conformidad a dicha orden, en virtud a la ausencia de los requisitos formales del título allegado como base de la ejecución, y dentro del que no se encuentran determinadas las sumas pedidas. Por lo que se dispondrá denegar lo deprecado teniendo en cuenta lo siguiente:

Vale la pena precisar que, las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, ante la jurisdicción de lo civil, se encuentran enmarcadas al contorno de lo establecido en la Sección Segunda del Título Único del Código General del proceso, más exactamente en su Art. 422, el cual establece que *son demandables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.* A su vez, el Art. 430 *Ibidem.* exige aportar con la demanda el documento oponible al demandado con valor de plena prueba, contentivo de una obligación con el lleno de los requisitos venidos de leer.

Así las cosas, para pretender el pago de una obligación contenida en un documento, el mismo debe ser expreso, es decir, que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el ejemplar declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Por su parte, que sea clara indica que la obligación no puede ser difícil de comprender, o que aparezca de manera confusa, o que su entendimiento conlleve una distorsión de su contenido. Por último tenemos, que debe ser exigible, lo cual comporta la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En el presente proceso ejecutivo, y como se indicó introductoriamente, lo primero en destacar es la ausencia de un cartular sobre el cual pueda vislumbrarse el lleno de los requisitos para



que a través de esta acción se adelante su pago, que para el caso en especial se trata solo de aquel en el cual pueda encontrarse determinado, sin dubitaciones, la cantidad que se pretende reclamar y que atiende al concepto de intereses moratorios, pues con la demanda no se aportó un documento que haga sus veces y que contenga una prerrogativa con los mencionados componentes, lo cual imposibilita el proceder a ejercer acciones de cobro, ya que ante la ausencia de tales apremios dentro del título que presta merito ejecutivo, no se pueden atender las solicitudes de librar mandamiento.

En efecto, el aquí demandante pide se dicte orden de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que fueron generados sobre la suma de \$6.300.000, y los cuales se hicieron exigibles a partir del 1° de abril de 2022. Del estudio al documento allegado como fundamento del reclamo que por esta vía se pretende, resulta lucido para este Estrado precaver que más allá de la naturaleza indemnizatoria que tienen este tipo de utilidades sobre aquellas obligaciones que no se cumplieron en el tiempo en que debían hacerse, cierto es que al ser independizados como aquí se hizo, deben encontrarse soportados en un escrito dentro del que se puedan dilucidar los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible. Se itera, ni siquiera en el escrito de la demanda aquí rotulada, pudo ser determinado ese concepto de manera clara, situación que impide que esta dependencia judicial pueda proceder a dictar orden de apremio, si el cumplimiento de la norma no se encuentra satisfecho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la ausencia de lo aquí discutido impide el ejercicio de la acción ejecutiva que se pretende ejercer y, en ese orden de ideas, resulta insuficiente, como ya se dijo, para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, pues si bien fue aportado un contrato de transacción extrajudicial suscrito entre JUAN FERNANDO RESTREPO GÓNZALEZ y DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA, lo cierto es que no se avizora el concepto aquí perseguido, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ** en contra de **DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**, por las razones expuestas anteriormente.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **12 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **06**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1538106d89be0a0a96d70828a0f52c427aad7943ed03023566bd1dae64c97c78**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 250 DENTRO DEL
PROCESO CON RAD. 05001-40-03-008-2023-
01059-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO 08 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA.

RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00032-00

DEMANDANTE:

DEMANDADO: IVAN DARIO AVENDAÑO NIEVES

ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 250, allegado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, este Despacho advierte que no se aportó el auto que ordena la comisión que nos ocupa, el auto que decreta el embargo y el secuestro y el certificado de tradición del vehículo, los cuales fueron relacionados como anexos. Asimismo, no se indica quien ostenta la calidad de demandante en el presente proceso ni de qué tipo de proceso se trata, razón por la cual, previo auxiliar la comisión, se ordena oficiar al juzgado comitente, para que remita las documentales mencionadas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f877c0b68d29463833decd284b9e81a5148e7aa39995a52f4ad352fd9d6d7d1**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00034-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -
COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS LEÓN GALINDO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, y en contra de **SERGIO ANDRÉS LEÓN GALINDO**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621, 707 y s.s. del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82,84 y s.s. *ibidem*, y art. 422, 424 y s.s. *ejusdem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificado con el NIT 860.007.336-1, en contra de **SERGIO ANDRÉS LEÓN GALINDO**, identificado con C.C. No. 1.073.508.748, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$5.485.360,00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 90000506465, cuya fecha de vencimiento fue el 19 de julio de 2023.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$5.485.360,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 20 de julio de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Por la suma de **\$218.550,00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 318800010062054485, cuya fecha de vencimiento fue el 19 de julio de 2023.
 - d) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$218.550,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 20 de julio de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - e) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.



2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería a la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificada con la C.C. No. 41.733.815 y T.P. 144.840 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a47b924592bf9947c7688bfa30ccccf835a597c60bf2a67f809148e3005116f**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00036-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA VELOZA CELIS
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora LUZ MARINA VELOZA CELIS.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aporte la dirección física donde la parte demandada podrá recibir notificaciones, lo cual constituye requisito formal para la presentación de la demanda, conforme lo establece en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d071902a4e33a7bf45d3949d72c5e8a7bbc541ef24a2fbcfd5704a90818ac982**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00042-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BELEMA SOLUCIONES S.A.S. Y MARIBEL CARREÑO MORENO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **BELEMA SOLUCIONES S.A.S.** y **MARIBEL CARREÑO MORENO**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621, 707 y s.s. del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82,84 y s.s. *ibidem*, y art. 422, 424 y s.s. *eiusdem* y demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 890.903.938-8, en contra de **BELEMA SOLUCIONES S.A.S.**, identificado con NIT 900.299.999-0, y **MARIBEL CARREÑO MORENO**, identificada con C.C. No. 52.663.009, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$17.777.033,00**, por concepto de cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1590089786.
 - b) Por la suma de **\$899.429,00**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$17.777.033,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 11 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 *ibidem*, y diez (10) para



proponer excepciones art. 442 Eiusdem.

3. Reconózcase personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5346fd842d6dd336ab3780af8779e58ae2cddadc259c4741015ddd85f0d4e79**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 71
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00055-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: GONZALO BELTRAN ROBLES y Otro
ASUNTO: REQUIERE PREVIO AVOCAR COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 71, allegado por el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, este Despacho advierte que no se aportó el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, que sean de propiedad de los demandados que se encuentren ubicados en la CARRERA 18 # 15b-45 CASA D 102 del municipio de Funza-Cundinamarca.

Por ello se dispondrá, previo auxiliar la comisión, oficiar al JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, para que remita la documental echada de menos.

En consecuencia,

RESUELVE:

- OFICIAR** al JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa93daa9b2e94231366dba1509df1b57dccfa68e1831bab7808c077ecfcc8bc0**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00059-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MAGDA PATRICIA AGUDELO SALAMANCA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO FINANDINA S.A., en contra de MAGDA PATRICIA AGUDELO SALAMANCA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra del **MAGDA PATRICIA AGUDELO SALAMANCA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor –pagaré– No. 28073251:
 - a. Por la suma de **\$10.673.601 m/cte**, por concepto del capital.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 19 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de **\$967.984** m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital descrito en el literal a. de este Auto, causados desde el 2 de octubre de 2023, hasta el 17 de enero de 2024, los cuales a la fecha no han sido cancelados.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JOSE WILSON PATIÑO FORERO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325114487e7489b2c30c9aecb05825b54feda46c1678d1d4795420a328d77d2**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00063-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ROA DIAZ
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas JVW - 619, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas JVW - 619, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
2. Informe la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegar las evidencias de ello e indicar bajo la gravedad del juramento, que es la utilizada por aquel para efectos de notificación, conforme lo exige el inciso 2º artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 12 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 06</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6dc8f673d80fdde66bdef0ce2f0da15f813cc8217821134c448a6e67997a**

Documento generado en 09/02/2024 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>